

Que igualmente fué ratificada por el Presidente de la República de Guatemala el día 9 del expresado Abril.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 10 del mismo mes de Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal. México, 3 de Mayo de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideracion.—*Mariscal*.—Señor....

NÚMERO 10,425.

Mayo 4 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concedé un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Dr. Paul de Susini por su nuevo motor que utiliza la fuerza éter-hidro-neumática. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,426.

Mayo 5 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Tarifa de Portazgo para el Territorio de Tepic, en el año de 1889 á 1890*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del artículo único, fracción XII del decreto fecha 30 de Abril último, que puntualiza los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará en 1.º de Julio próximo, y terminará en 30 de Junio de 1890, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde 1.º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de Tepic, el derecho de portazgo, con sujecion á la siguiente

TARIFA

A.—1 Aceite de almendras, 100 kilogramos, \$4.—2 Aceite de pescado, 100 idem, 3.—3 Aceite de ajonjolí, 100 idem, 3.—4 Aceite de coco y nabo, 100 idem, 2.—5 Aceite de linaza, 100 idem, 3.—6 Aceite de olivo, 100 idem, 5.—7 Aceite de higuera, 100 idem, 3.—8 Aceite rosado, 100 idem, 4.—9 Aguardiente de caña, barril comun, es decir, de 9 jarras, ó de peso bruto hasta de 70 kilogramos, 3.—10 Aguardiente de manzana y otras frutas, barril comun, 3.—11 Aguardiente mezcal, barril comun, 3.—12 Aguardiente de todas clases, 100 kilogramos, 2 50.—13. Ajonjolí, 100 idem, 2.—14 Albardones finos, uno, 1 50.—15 Albardones corrientes, uno, 1.—16 Alumbre, 100 kilogramos, 2.—17 Albalde, 100 idem, 3.—18 Almagre, 100 idem, 1.—19 Alpiste, 100 idem, 1 50.—20 Algodon sin pepita, 100 idem, 1 50.—21 Anís limpio ó sucio, 100 idem, 2.—22 Añil de todas clases, 100 idem, 8.—23 Arroz de todas clases, 100 idem, 0 37½.—24 Azúcar de todas clases, 100 idem, 1.—25 Almidon, 100 idem, 2.—26 Azafran para teñir, 100 idem, 7.—27 Azafran de bola, 100 idem, 4.—28 Aparejos de cuero, de marca, uno, 1.—29.—Aparejos de cuero, media marca, uno, 0 75.—30 Azufre de todas clases, 100 kilogramos, 1.—31 Aceitunas en salmuera, 100 idem, 4.

B.—32 Bronce, 100 kilogramos, \$2.—33 Bálsamo, madera, 100 idem, 2.

C.—34 Cacao de Soconusco y de Tabasco, 100 kilogramos, \$8.—35 Café en grano, blanco ó manchado, 100 idem, 3.—36 Carnes saladas ó secas (cecina), 100 idem, 2.—37 Carton de todas clases, 100 idem, 2.—38 Cascalote, 100 idem, 1.—39 Carey en hojas, 100 idem, 5.—40 Caparrosa, 100 idem, 1.—41 Cordon grueso y

delgado, 100 idem 6.—42 Cebada en grano, 100 idem, 0 25.—43 Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, 100 idem, 7.—44 Cera de Campeche, 100 idem, 3.—45 Cepillos para ropa, montados en madera, docena, 0 37.—46 Cerillos fosfóricos, comprendido en el peso el envase interior, 100 kilogramos, 7.—47 Cerveza en barriles hasta 70 idem, 3.—48 Cerveza en botella de tamaño comun, docena, 0 15.—49 Chía, 100 kilogramos, 1.—50 Chile seco de todas clases, 100 idem, 1.—51 Chile mexicano, 100 idem, 1.—52 Chorizo, 100 idem, 3.—53 Cobre en bruto y en pedacería, 100 idem, 2.—54 Cobre laminado, 100 idem, 2 50.—55 Cobre labrado nuevo, 100 idem, 5.—56 Cobre ligado con cualquiera metal que no sea de los preciosos, 100 idem, 3.—57 Cobre labrado viejo, 100 idem, 2.—58 Collares para animales de tiro, par, 0 12.—59 Coquito de aceite, 100 kilogramos, 0 80.—60 Cola, pegadura, 100 idem, 1 50.—61 Comino limpio ó sucio, 100 idem, 1 50.—62 Chocolate, 100 idem, 5.—63 Cueros y pieles: Badanas de todas clases, docena, 0 60; Becerrillos de todas clases, idem 2; Cabritillas, idem 3; Chagrins, cordobanes y engrasados, idem, 4; Cueros de puerco curtidos, idem, 0 75; Cueros de puerco charolados, idem, 2 25; Tafletes barnizados; idem, 1 50; Vaquetas charoladas, idem, 6; Timbres y vaquetas de todas clases, una, 0 50; Gamuzas de chivo y borrego, docena, 0 50; Gamuzas de venado, idem, 1; Zaleas de chivo sin curtir, idem, 0 50; Zaleas de carnero curtidas, idem, 0 75; Calzoneras y cualquiera otra pieza hecha de gamuza de venado ó de chivo, una, 0 25.

D.—64 Dulces de primera clase, comprendiendo la azúcar candi, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, dátíl cubierto, frutas en conserva ó cualquier melado, cubiertas, pastas, uvate y jarabes, 100 kilogramos, \$3.—65 Dulces inferiores, comprendiendo alegría, camote de Querétaro, condumio de cacahuete, dátíl

pasado, pepitorias, etc., 100 idem, 2.—66 Duelas para barril, 100 idem, 0 50.—67 Duelas para pipon, 100 idem, 0 50.

E.—68 Estaño, 100 kilogramos, \$5.—69 Estribos de madera corrientes, docena, 0 37.—70 Estribos de madera laminados, idem 0 50.

F.—71 Fustes corrientes, docena, \$1 50.—72 Fustes finos, idem, 3.—73 Fideo y demás pastas de harina, 100 kilogramos, 2.—74 Frutas pasadas de todas clases, 100 idem, 3.

G.—75 *Ganados inclusive los extranjeros*: A.—Caballos brutos á su introduccion, uno, \$1; B.—Yeguas brutas, con ó sin cria, una 0 50; C.—Mulas brutas, una, 1; D.—Carneros, ovejas, chivos y cabras, una, 0 25; E.—Cerdos de media ceba ó cebados á su introduccion ó degüello, uno, 1 25; F.—Ganado vacuno de todas clases, á su introduccion ó degüello, una 2.—76 Goma de todas clases, 100 kilogramos, 3.—77 Grana, 100 idem, 8.—78 Greta, 100 idem, 1 50.—79 Guantes de piel, docena, 0 50.—80 Gamarras de vaqueta, idem, 0 50.—81 Garbanzo ó garbanza, 100 kilogramos, 0 50.

H.—82 Harina de todas clases, 100 kilogramos, 1 50.—83 Harina de granillo, 100 idem, 1.—84 Hilaza de algodón, 100 idem, 2 50.—85 Hilo de algodón torcido para tejer, 100 idem, 3.—86 Hierro que no esté comprendido en la libertad de derechos que le concede el art. 1.º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 25 de Mayo de 1887, que sancionó el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Fomento con fecha 6 de Junio del mismo año, 100 kilogramos, 2.—87 Hilo de arpillar, de malva ó ixtle, 100 idem, 2.

J.—88. Jabon corriente, 100 kilogramos, \$3.—89 Jabon fino, con ó sin aroma, 100 idem, 4.—90 Jamon, 100 idem, 3.—91 Jarcia de henequen, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrias, cordeles, así como gamarras, hilos, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, reatas

corrientes, sacos, sogas y demás artefactos de las propias materias, 100 kilogramos, 1 50.

L.—92 Lana en greña, sucia, 100 kilogramos, \$2.—93 Lana en greña, limpia, 100 idem, 3.—94 Lana hilada blanca ó de colores, 100 idem, 4.—95 Licores de todas clases en barril, barril comun, 3 50.—96 Licores de todas clases en botella, tamaño comun, una 0 04.—97 Linaza, 100 kilogramos, 1.—98 Linaza en pasta, 100 idem, 1.

M.—99 Manteca de cerdo ó de vaca, 100 kilogramos, \$3.—100 Mantequilla, 100 idem, 5.—101 Medias, calcetas de algodón ó de lana, par, 0 01½.—102 Miel prieta, 100 kilogramos, 0 50.—103 Mostaza, 100 idem, 1.—104 Miel vírgen, 100 idem, 0 50.—105 Mecatillo, 100 idem, 8.

N.—106 Naipes, paquete de doce barajas, uno, \$0 50.

O.—107 Ocre, 100 kilogramos, \$1 50.—108 Orégano, 100 idem, 1.

P.—109 Pábilo, 100 kilogramos, \$2.—110 Pancha, panela y piloncillo, 100 idem, 0 70.—111 Papel de todas clases, peso bruto, 100 idem, 0 75.—112 Pita floja, 100 idem, 3.—113 Plomo en bruto, 100 idem, 1 50.—114 Plomo labrado en municion, 100 idem, 2.—115 Pólvora fina, 100 idem, 3.—116 Pólvora corriente, 100 idem, 2.—117 Pasta para sombrero chico, docena, 1.—118 Pasta para sombrero grande, idem, 1 50.

Q.—119 Queso añejo, 100 kilogramos, \$3.—120 Queso de tuna é higo, 100 idem, 0 50.

R.—121 Reatas para lazar, docena, \$0 50.—122 Romero, 100 kilogramos, 2.—123 Rendas de cerda, docena, 0 37.—124 Rendas de cuero, idem, 0 50.—125 Rosa de Castilla, 100 kilogramos, 5.—126 Rebozos de bolita, docena, 1 50.—127 Rebozos de hilo corrientes, idem, 0 75.

S.—128 Sal, 100 kilogramos, \$0 25.—129 Salvado y salvadillo, 100 idem, 0 50.—130 Sebo en greña y frito, 100 idem, 2.—131 Sebo blanco, colorado y mediano,

100 idem, 2.—132 Sillas de montar corrientes, sin adornos de metal plateado, una, 1.—133 Sillas de montar finas, plateadas, una, 2 50.—134 Sombreros de jipi, uno, 0 30.—135 Sombreros de palma finos, uno, 0 08.—136 Sombreros de palma corrientes, uno, 0 02.—137 Sombreros jaranos adornados, con galon, uno, 0 50.—138 Sombreros jaranos adornados, con cinta de seda ó ribete, uno, 0 37.—139 Sombrero fieltro, uno, 0 25.—140 Salitre para pólvora, 100 kilogramos, 2.—141 Sobre-enjalmas de cuero, de marca, docena, 1.—142 Sobre-enjalmas de cuero, de media marca, idem, 1.—143 Sudaderos de ixtle idem, 0 37.—144 Sombreros de sollate, uno, 0 01.

T.—145 Tabaco granza, 100 kilogramos, \$0 64.—146 Tabaco en rama y cernido, 100 idem, 1 30.—147 Tabaco labrado en cigarros, 100 idem, 2.—148 Tabaco labrado en puros, 100 idem, 3.—149 Tejidos de algodón, peso bruto, 100 idem, 2 25.—150 Tejidos de lana, peso bruto, 100 idem, 8.—151 Tejidos y rebozos de seda, y los mezclados con esta materia, uno, pagará el 5 por ciento sobre su valor.—152 Tequezquite purificado, 100 kilogramos, 0 50.—153 Tequezquite sucio, 100 idem, 0 25.—154 Tierra roja, 100 idem, 1 50.—155 Toquillas de galon fino, docena, 1 50.—156 Toquillas de seda, idem, 0 50.—157 Toquillas de galon corriente, idem, 0 50.—158 Trementina, 100 kilogramos, 1.

V.—159 Vinos tintos en barril hasta de 70 kilogramos, barril comun, \$3.—160 Vinos tintos en botella de tamaño comun, docena, una, 0 75.—161 Vinos medicinales en botella de tamaño comun, una, 0 06.—162 Valeriana seca, 100 kilogramos, 1.—163 Vaquerillos finos, uno, 1.—164 Vaquerillos corrientes, uno, 0 50.

Y.—165 Yeso calcinado, 100 kilogramos, 0 25.—166 Yeso en piedra, 100 idem, 0 20.

Z.—167 Zarzaparrilla, 100 kilogramos, \$1.—168 Zapatos finos, docena, 2.—169 Zapatos corrientes para hombre, docena,

1 50.—170 Zapatos y botas finas para señora, idem, 3.—171 Zapatos de raso turco para señora, idem, 2.—172 Zapatos ó babuchas de mahon ó gamuza, idem, 1.—173 Zapatos de todas clases para niño, idem, 1.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la Administracion de Rentas ó en las oficinas foráneas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de \$2, no comprendiéndose en esta excepcion los aguardientes, vinos, licóres, ni los artículos que no sean trasportados en hombros ó en la mano desde el lugar de su procedencia. Tambien quedan exceptuados de todo derecho de consumo los efectos siguientes:—Algodon con pepita, aceite de abeto, aceite de desperdicios de fábrica de estearina, achiote y achiotillo, adobe crudo y recocado, agua de azahar y las compuestas y medicinales, alegría, semilla; alholva, semilla; almendra amarga, alquitrán, antimonio, arenilla para alfarero, arenilla ó marmaja, arvejon, asnos y burras, aventadores ó sopladores, aves de todas clases, ayates, azafrancillo, azogue, azulejos, alfalfa, arena y cascajo, barriles vacíos, bateas de todas clases, barniz, betun de petróleo, barro, bicarbonato de sosa, borra sucia de lana, botijas de barro vacías, buche ó cola de pescado, brea, caballos, yeguas y mulas mansas, cabestros y jáquimas de cerda, cacahuete, canastas de panadero, canoas de todas dimensiones, canutillo de Campeche, color azul, caña fístula, cal, carbon de piedra, carbon de madera, centeno, cáscaras de aile, encino, timbre y palo picante, cendrada y demás ligas que resulten de la fundicion de metales; cedazos, cera en cabos, cerda, cerote, ciruela seca ó pasada, chile en vinagre, chile verde, cochinos de leche, conejos y liebres, copal blanco, copalchi, corderos de leche, coyundas de cuero, cuartas y demás

efectos de peal; cuerdas de guitarra, cuerno, cucharas y molinillos, destiladeras de piedra, elote ó maíz tierno, encurtidos en vinagre, aceite, salmuera ó aguardiente, equipajes y objetos de uso de los pasajeros, esencia de linaló y de naranja, escaleras de mano, escobas y escobetas de todas clases, flores naturales, artificiales y medicinales, secas; frutas, frijol, frutilla para rosarios, guantes de hilo ordinarios, habas verdes, heno seco, hielo, habas secas, hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y rieles, hilas, hormas para zapatos, humo de ocoite, huevos, instrumentos de agricultura, guitarras y violines ordinarios, ixtle en greña, jaldre, jengibre, juguetes de todas clases, jícaras en blanco ó pintadas, lechuguilla en greña, libros impresos con pasta ó sin ella, ladrillos y soleras de todas dimensiones, leña, leche, lino y cáñamo, liquidámbar, longaniza, loza fina y corriente de Puebla, Talavera y otras fábricas; madera de todas clases, manganesa en piedra ó molida, maíz, maquinaria de todas clases cuyo despacho se hará en la aduana, mármoles en bruto, metates de piedra y sus manos, metales de plata ó de oro, amonedados, en pasta ó en polvo; mirra ó incienso, modelos, patrones y demás útiles para las artes, muebles de madera ordinarios, muestras y colecciones de cualquier ramo de historia, mariscos de todas clases, muiltle, nueces, otates de tlaxistles, palma, pan, paja, papa, pedernal de todas clases, peales corrientes y de Orizaba, peines de cuerno y de madera, pescado de todas clases, piedras de amolar, piedras de asentar, piedra de Tecali en bruto, piedra y polvo mineral de todas clases, petates de todas clases, piedras de construccion, pasturas de todas clases, pieles de tigre sin curtir, piñon, queso fresco del país, raíz de zacaton, rieles nuevos para ferrocarril, rosarios de todas clases, sacatlaxcale, sal tierra, salatron, semilla de cebolla, semilla de culantro, sal de cuajo para minas, tamarindo, té, tierra y piedras refractarias, tiza,

tompeates, trapo y cualquiera otra materia para fábrica de papel, tubos para cañería, de todas clases, materias y dimensiones; turba, tejas planas y de canal, untura para carros, vainilla buena y cimarrona, velas de sebo y de pasta, verduras de todas clases, yesca, yerba de toda especie, zaragatona.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por 100 al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

5. Fraccion I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

Fraccion II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:—El metro lineal equivale á varas lineales 1,193.—El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.—11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.

6. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de Tepic, y pertenecientes al Territorio, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar las averías.—Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de Hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto á la vigilancia de las mercancías.

7. La introduccion de mercancías á las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, no podrán verificarse por la noche y solo podrá hacerse en las horas hábiles para el despacho de garitas, que serán de las seis de la mañana á las siete de la noche.—Cualquiera carga que contraviniendo á lo prevenido se introduzca á las citadas poblaciones y fuere aprehendida por el resguardo, se castigará con la pena de triples derechos, considerándose en el caso como un fraude cometido á la Hacienda pública.

8. No se permitirá el depósito de mercancías en las haciendas y ranchos inmediatos á las poblaciones de consumo, á no ser que el interesado lo solicite alegando causa justa, á fin de que el empleado en rentas proceda á la vigilancia de las citadas mercancías, no pudiendo excederse de cinco días estos permisos.—Cualquiera carga que se sorprenda en estos depósitos sin haber dado el aviso correspondiente al empleado, se considerará el hecho como fraudulento, y se castigará conforme á la ley.—Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras se permita pernoctar fuera de garitas á los conductores de mercancías, ya sean de tránsito ó que tengan que entrar al consumo, el conductor de ellas es responsable solidariamente de las faltas que se encuentren al hacer el reconocimiento para su continuacion.

9. Fraccion I. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic, solo podrán permanecer en los almacenes fiscales el tiempo de veinte días para continuar á su destino, durante cuyo término podrán los interesados consumir en la plaza lo que juzguen conveniente, entendiéndose por de tránsito lo que sobre de sus mercancías al espirar el plazo que de almacenaje se les concede. Si pasado dicho término no hubieren verificado su extraccion de dichos almacenes, causarán derecho de almacenaje á razon de un centavo diario por bultos de menos de 100 kilogramos por diez días más. Expirado este segundo

plazo, se darán por de consumo los efectos, procediendo á formar la correspondiente liquidacion.

Fraccion II. Las mercancías que en algun punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al Municipio del lugar del consumo conforme á esta misma ley.

Fraccion III. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algun punto del Territorio, el cual llevará el "Cumplido" correspondiente que pondrá el empleado de la respectiva garita de salida.

Del fraude y su castigo.

10. La ocultacion, suplantacion en calidad ó en cantidad, la introduccion clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

11. Las penas en que se incurra por infracciones las impondrá el administrador de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; pero si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los arts, 395 y 401 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas de 1.º de Marzo de 1887, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas.—En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio á la autoridad judicial para su tramitacion.

12. La inversion de los valores que produzcan las penas que se impongan, se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda la ad-

ministracion de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion para su aprobacion definitiva.

Disposiciones generales.

13. I. Los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, ó en cualquiera otro punto del Territorio para su introduccion al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestacion escrita que de ellos haga el introductor y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

II. La excedencia que se encuentre despues de hecha la manifestacion, será castigada conforme á lo prevenido en el artículo 10.

III. Se exceptúan de la manifestacion escrita las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, México, Mayo 5 de 1889.—*Porfirio Diaz.*
—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Mayo 5 de 1889.—*Dublan.*

NÚMERO 10,427.

Mayo 6 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. General Manuel F. Loera, por el freno de su invencion, al que llama: "Frenómetro Loera, así como por su estribo de seguridad, al que denomina: "Estribo Loera." El interesado pagará por

derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,428.

Mayo 6 de 1889.—Decreto del Congreso.
—Concede una pensión.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$1,200 anuales á la Sra. Concepcion Reguera, viuda del General graduado Coronel de Infantería Ramon Reguera, y á sus menores hijos Julia, Enriqueta, Alfonso, y Ramon. En el caso de que la señora contraiga matrimonio, la pensión corresponderá á los hijos, quienes la disfrutarán mientras no lleguen á la mayor edad los varones ó contraigan matrimonio las mujeres.

México, Mayo 3 de 1889.—Manuel G. Cosío, senador presidente.—Luis G. Medrano, diputado presidente.—Francisco Cañedo, senador secretario.—Juan Bribiesca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, en México, á 6 de Mayo de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic Manuel Dublan, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 6 de 1889.—Dublan.—Al...

NÚMERO 10,429.

Mayo 7 de 1889.—Decreto del Congreso.
—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Pachuca á Irolo.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 26 de Febrero del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Arteaga, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, termine en Irolo ó Soapayuca, para entroncar con el ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.

Luis G. Medrano, diputado presidente.—Manuel G. Cosío, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Mayo de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 7 de 1888.—Pacheco.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Arteaga, para la construcción de un ferrocarril, sin subvencion, que partiendo de la ciudad de Pachuca, en el Estado de Hidalgo, termine en Irolo ó Soapayuca, para entroncar con el ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Francisco Arteaga para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el uso exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Pachuca en el Estado de Hidalgo, vaya á terminar en Irolo ó Soapayuca, para entroncar con el ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.

2 El concesionario comenzará desde luego y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de tres meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, dará principio á la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de un año contado desde la misma fecha.—El ancho de la vía, entre los bordes interiores de los rieles será de 914 milímetros. Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. Las pendientes no podrán exceder de 3 por 100 como máximo. El peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de 20 kilogramos por metro lineal.

3. A la expiracion de 99 años, contados desde la promulgacion de este Contrato el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus acce-

sorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril, despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesors de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

5. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

6. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los